

M^a DOLORS TOLDRÀ ROCA



EL CONSENTIMIENTO
MATRIMONIAL

UNIVERSITAT DE LLEIDA
Biblioteca



1600116300

contractual, implica, de forma necesaria, el reconocimiento de los tres elementos exigidos (Vid.Art.1.261 C.c.).

Por el contrario, hay un sólo requisito común entre estos dos negocios jurídicos, y no es otro que el consentimiento de las partes. Es precisamente este consentimiento, esta declaración de voluntad, lo que ha inducido a considerarlo como un contrato¹⁵³.

Nuestra doctrina es mayoritariamente favorable a negar la naturaleza contractual del matrimonio y a configurarlo como un negocio jurídico¹⁵⁴.

153.-No debemos olvidar que ha sido la doctrina canónica, la primera en defender la naturaleza contractual del matrimonio, fundada precisamente en el intercambio de consentimiento de los esposos, y como ha señalado CICU: "*Il potere civile dello Stato moderno non ha fatto che ereditare la concezione religiosa portandola a perfezione*" en "*Il concetto giuridico del matrimonio ed alcune sue applicazioni*" Scritti di Teoria Generale del Diritto. Diritto de Famiglia. Scritti Minori. Vol. I. Giuffrè Editore, Milano, 1.965. Pág. 251.

154.-SANCHEZ ROMAN, F.-Estudios de Derecho Civil. Op.cit. Califica al matrimonio de convención jurídica a la que denomina el género, y no de contrato que sería la especie, concluyendo que lo único que tienen en común es la intervención de la voluntad. Pág. 379 a 381. CASTAN TOBEÑAS, J.-Derecho Civil de España. Op.cit., indica que el matrimonio en su consideración meramente jurídica y civil es a la vez un acto -o negocio jurídico- y un estado, consecuentemente, entiende que se trata de una convención o negocio jurídico bilateral, sin excluir por ello la idea de Institución. Pág. 108. ARECHEDERRA, L.-Matrimonio y Divorcio. Comentarios.. Op.cit., lo configura como una relación jurídica básicamente. Pág. 75 y 76. SALVADOR CODERCH, P.-Comentarios a las Reformas.. Op.cit. Pág. 133. PUIG PEÑA, F.-Compendio de Derecho Civil. Op.cit. Pág. 36, niega la naturaleza contractual, por no darse las características de los mismos, es decir, no surgir obligaciones de carácter patrimonial, la ausencia de objeto y carecer de causa, siendo en los contratos la liberalidad o el interés y en el matrimonio el amor. ALBADALEJO, M.-Curso de Derecho Civil, IV. Derecho de Familia. 2ª Edición. Ed. Bosch, 1.984. Apoyándose en la voluntad de

las partes, se afirma que tratará de un negocio jurídico y sólo es admisible utilizar la palabra contrato en el sentido de acuerdos de voluntades o negocio jurídico bilateral, no es su acepción rigurosa, por reducirse éste a acuerdos de voluntades en materia patrimonial. Pág.31. VAZQUEZ IRUZUBIETA, C.-Régimen jurídico de la celebración y disolución del matrimonio. Ed. Revista de Derecho Privado, 1.981. Acepta la denominación de acto jurídico pero otorgándole una doble naturaleza: la institucional y la contractual, ésta última respecto de las disposiciones patrimoniales (Pág.15 y 16). El mismo autor en Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1.984, comentando el art.45, utiliza la denominación de acto jurídico bilateral. Pág.99. GARCIA CANTERO, G.-El vínculo del matrimonio civil en el Derecho Español. Roma. Madrid, 1.959. Pág.31. CASTAN VAZQUEZ, J.M.-"Algunas cuestiones actuales del Derecho de Familia" en el Libro Homenaje a Ramón María Roca Sastre. Vol.II. Junta de Decanos de los Colegios Notariales. 1.976. Pág.610. VILLAROBLEDO, M.J.-El matrimonio condicional. Ed. Revista de Derecho Privado, 1.985, califica al matrimonio de negocio jurídico a pesar que el legislador le da el tratamiento de contrato, y esto se deduce de la lectura de los textos discutidos en Ponencias y en Comisión, de las enmiendas presentadas y del debate en las Cortes. Pág.136. VILADRICH, M.J.-Agonía del Matrimonio Legal. Una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio. Op.cit. Para el autor, el matrimonio es un negocio jurídico "sui generis" que comparte pocos elementos con los negocios jurídicos patrimoniales. Pág.152 y 161. COSTE FLORET, A.-La Nature Juridique du mariage. Ce qu'elle est dans le Code civil; ce qu'elle devrait être. Librairie du Recueil Sirey, 22. Rue Soufflot, Paris, 5ème Ed. 1.935. Remarca la diferencia existente entre el acuerdo de voluntades de los futuros esposos que son la base del matrimonio, del consentimiento de las partes como esencia del contrato, por no existir en el primero la oferta y la aceptación, variando asimismo el lugar de conclusión del matrimonio y de los contratos. Pág.65 a 73. ROCA I TRIAS.-Derecho de Familia. Tirant lo Blanch. Valencia, 1.991. delimita la naturaleza negocial del matrimonio en virtud del concepto que se da al negocio jurídico afirmando que si éste se concibe "como la posibilidad de regular los efectos jurídicos de una situación difícilmente se podrá llegar a identificar el matrimonio con un negocio jurídico, dado que tanto la celebración como el contenido están tasados. Si se concibe el negocio jurídico como una categoría unitaria que permite explicar determinadas instituciones con criterios abstractos y generales, en este caso, puede calificarse al matrimonio como negocio jurídico". Pág.42. Mantienen postura contraria a la expuesta, afirmando la naturaleza contractual del matrimonio: LACRUZ BERDEJO Y SANCHO REBULLIDA.-Elementos... Op.cit. Pág.132. DORAL, J.A.-"Matrimonio y Divorcio" en Comentarios al Nuevo Título IV del Libro I del Código civil, coordinados por José Luis LACRUZ BERDEJO. Ed. Civitas, Madrid, 1.982, señala, no obstante, que no es como los demás contratos, puesto que tiende esencialmente al orden social. Pág.415. LEHMANN, H.-Derecho de Familia. Op.cit., admite que no bastan en el matrimonio las normas

En igual sentido se pronuncia la doctrina italiana¹⁵⁵.

generales sobre contratos. Pág. 66. WOLFF.-Tratado de Derecho Civil. Op.cit. Para el autor, el matrimonio se funda en virtud de un contrato formal. Pág. 53. COLIN Y CAPITANT.-Curso Elemental de Derecho Civil. Op.cit. Pág. 267.

155. CICU, A.-Scritti Minori. Vol. I. Op.cit. Pág. 255 y 256. FINOCCHIARO, F. Matrimonio Civile. Op.cit. Determina que el matrimonio es un negocio jurídico, en virtud del art. 107 del código civil italiano, que hace consistir la formación del vínculo en el intercambio de consentimiento de los cónyuges. Pág. 6 y 7. La misma opinión mantiene en Enciclopedia del Diritto. Op.cit. Pág. 811. y en Comentario al Código Civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca. Ed. Zanichelli, Bologna, 1.981, en comentarios a los arts. 7 a 83. BESSONE, ALPA, D'ANGELO, FERRANDO.-La Famiglia nel Nuovo Diritto.... Op.cit. Pág. s48 y ss. RESIGNO, P.-Manuale del Diritto Privado. Op.cit. Pág. 391. PINO, A.-Il Diritto di Famiglia. Padova, 1.984. lo denomina negocio jurídico bilateral familiar. Pág. 46.

3.6.-CONCLUSIONES.

A lo largo del presente título , hemos precisado la naturaleza jurídica del matrimonio, sentando una base, de la que hemos partido en este estudio, cual es la existencia de la autonomía de la voluntad en el matrimonio, no tan sólo en su creación por ser ésta evidente, sino a lo largo de su existencia como relación jurídica entre los cónyuges, los diferentes supuestos de convalidación y en la relajación y disolución del mismo, (separación y divorcio).

En base a esta autonomía de la voluntad ,los contrayentes crean de forma recíproca una relación jurídica, -la matrimonial- que esta prevista, protegida y regulada por el ordenamiento jurídico. Dicha relación jurídica es el vínculo matrimonial en sus diferentes aspectos, tales como el nacimiento de un nuevo status y la asunción de relaciones personales y patrimoniales.

Una vez observadas todas y cada una de las diferentes matizaciones que constituyen la naturaleza intrínseca del matrimonio, no dudamos en afirmar que éste, es un negocio jurídico¹⁵⁶ al que no podemos

156.-Por reunir todos los elementos que integran el negocio jurídico.En igual sentido CASTAN TOBEÑAS,J.,-Derecho Civil Español.Op.cit.tomo I,Vol.II. define el negocio jurídico como.".....acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a los que el Derecho objetivo reconoce como

denominar contrato, por prescindir de objeto y de causa, tal como estos elementos vienen concebidos en el Código civil para los negocios jurídicos patrimoniales.

Uno y otra, -el objeto y la causa-, respecto del matrimonio, se han sostenido por diferentes sectores doctrinales, como ha quedado ya expuesto, en la unidad o comunidad de vida. Hemos indagado asimismo la definición jurídica de dicha comunidad, sin poder llegar a ninguna conclusión satisfactoria.

Por nuestra parte, entendemos que la exteriorización y apreciación jurídica respecto de ella, es sólo una: la asunción de los derechos y deberes que conforman el vínculo del matrimonio, lo que hemos denominado único "móvil jurídico" que el legislador ha tenido presente y al que ha comprendido, con mayor o menor fortuna, en el calificativo matrimonial que acompaña al consentimiento en el art.45, párrafo 1º del C.c.

El consentimiento matrimonial es el fundamento del matrimonio, sin olvidar, no obstante, que el

*base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece.."*Pág.679. De la definición se establece la totalidad de los elementos que pasaremos enumerar: se trata de un acto, existen dos declaraciones de voluntad privadas, el querer de las partes va dirigido a provocar una consecuencia jurídica (el vínculo), hay una tutela por el ordenamiento jurídico, y la concurrencia de los restantes requisitos señalados por el derecho objetivo.

ordenamiento prevé unos determinados requisitos de forma.

Será entonces el estudio de la forma y su incidencia respecto del consentimiento, el objeto del próximo Título. Las exigencias formales van referidas a un único consentimiento: el matrimonial y ello a pesar que el Código utilice este calificativo en escuetos preceptos¹⁵⁷.

157.-Dentro del Título IV del Código civil, que trata del matrimonio, el legislador utiliza la palabra consentimiento en cinco artículos. El primero es el art.45 en su apartado primero con el calificativo de "matrimonial", al igual que en los artículos 59 y 73-1a. Por el contrario, utiliza la palabra consentimiento: sin ningún otro apéndice en los artículos 56, 57 y 73-4a respectivamente. Podríamos plantear si todas las normas se refieren al mismo consentimiento, al previsto en el art. 45 o por el contrario, pudiera pensarse que señalan distintas clases de consentimiento: el matrimonial y otro. Frente a esta cuestión entendemos que el articulado se refiere a un único consentimiento, el calificado "matrimonial," a pesar que la letra del texto, no lo bautice siempre con el mismo adjetivo. En el párrafo segundo del mencionado art.45, no repite de nuevo el adjetivo, cuando hace referencia a la condición, término o modo del consentimiento, debido, sin duda a razones de mejor redacción y para evitar en todo caso una innecesaria reiteración. Pero es innegable que se refiere al consentimiento matrimonial señalado en el párrafo primero; el único que fundamenta el matrimonio. Los artículos 56 y 57 tratan de la prestación del consentimiento, contemplada ésta, en dos supuestos diferentes. El primero referido a la necesidad de tramitar el expediente matrimonial conforme a la legislación del Registro Civil, y en su apartado segundo, prevé la posibilidad de que alguno de los contrayentes presentara alguna deficiencia o anomalía psíquica. El art.57 contiene la competencia territorial para la prestación de este consentimiento. En los dos casos señalados, se refieren exclusivamente al consentimiento matrimonial previsto en el art.45 y sin el cual, no hay matrimonio. Una nueva alusión al articulado la hace en el art.59 contenido en la Sección III y que trata "De la celebración en forma religiosa". Por ser un artículo importante en la reforma - ya que contempla una forma diferente de prestación del consentimiento- lo califica también de matrimonial. El art.73, dentro del Capítulo II: "De la nulidad del matrimonio" y en su párrafo primero el consentimiento está acompañado de nuevo por el calificativo. No así, en el apartado cuarto, al referirse

ANEXO 1: DESCRIPCIÓN DE LAS ACEPCIONES DE
MATRIMONIO EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA Y EN DERECHO
COMPARADO.

Resulta significativa la diversidad de definiciones que se han dado del concepto "matrimonio" por parte de la doctrina, y en los diferentes ordenamientos, centrados algunos de ellos en conceptos éticos, filosóficos y morales. Incluso alguno de nuestros proyectos de C.c. recogían concepciones del matrimonio. Así, en el proyecto de 1.821 la Comisión de codificación consideraba el matrimonio como *"el convenio entre varón y hembra celebrado según las leyes, por el que se obligan a la recíproca cohabitación perpetua y a la comunión de sus intereses"*(Art.278)158. También en el proyecto de 1.836 encontramos un concepto de matrimonio: *"la unión legítima de marido y mujer con intención de prestarse mutuo auxilio de procrear y educar a la prole"*(Art.145)159. Esta definición se vincula

al error. Entendemos que son también cuestiones de mejor redacción las que han inducido al legislador a no reiterar el calificativo. Puede concluirse que los cinco artículos en los que se plasma la palabra "consentimiento" van referidos todos ellos y sin excepción al mismo consentimiento, al matrimonial, reflejado explícitamente en el art.45 , principio inspirador de toda la regulación respecto al matrimonio.

158.-LASSO GAITE.-Op.cit.Vol.II.Pág.51.

159.-LASSO GAITE.-Op.cit.Pág.142.

estrechamente a la concepción clásica que el Derecho Canónico ha mantenido de la Institución. Respecto a la doctrina y para un mejor entendimiento, especificamos los conceptos en dos apartados diferentes: antes de la reforma de 1.981 y en el período posterior a ella.

A.-Concepciones de matrimonio anteriores a la reforma de 1.981.

-La unión de dos personas de sexo diferentes para la moralización del instinto natural del sexo y las relaciones por él establecidas¹⁶⁰.

-El matrimonio es un acto, causa de derechos y obligaciones¹⁶¹.

-El matrimonio es una convención jurídica como medio formal y externo de declarar la existencia de una nueva personalidad¹⁶².

-Relación contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada, en orden a la comunidad de vida indivisa y duradera¹⁶³.

160.-GUTIERREZ FERNÁNDEZ, B.-Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. 3ª edición. Librería Sánchez. Madrid, 1.871. Pág. 225.

161.-SCAEVOLA, Q.M.-Comentarios al Código Civil. Tomo II. 5ª Edición Madrid, 1.964. Pág. 654.

162.-SÁNCHEZ ROMAN, F.-Derecho Civil Español, Común y Foral. Libro 3. Tomo V. 2ª Edición. Vol. I. Madrid, 1.912. Pág. 379 -380.

-Unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perfecta comunidad de existencia¹⁶⁴.

-Matrimonio como acto (matrimonio infieri): negocio jurídico formal y solemne del Derecho de familia, por el cual un hombre y una mujer recíprocamente se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el propio cuerpo en orden a los actos de por sí aptos para la generación de la prole. Y el matrimonio como institución, (matrimonio in facto esse): referido al status basado y derivado del vínculo indisoluble que nace del intercambio de consentimientos entre las partes y cuyo régimen jurídico, éstos no puedan alterar¹⁶⁵.

-Unión irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida¹⁶⁶.

163.-ESPIN CANOVAS, D.-Manual de Derecho Civil Español. Vol. IV. 6ª edición. 1.981. Pág. 41. Idéntica definición a la dada por LEHMAN, H en Derecho de Familia. Vol. IV. Madrid, 1.956. Pág. 43.

164.-MANRESA Y NAVARRO, J.M.-Comentarios al Código Civil Español. Tomo I. Madrid, 1.956. Pág. 395. CASTAN TOBEÑAS, -Curso de Derecho Civil, Común y Foral. Tomo V, 1.976. Pág. 150-151. Utiliza la misma definición que MANRESA Y NAVARRO, con la salvedad que distingue dos aspectos del matrimonio: el sacramental y el natural por ser una institución de Derecho natural.

165.-GARCÍA CANTERO, G.-El vínculo de matrimonio civil en el Derecho Español. Roma, Madrid, 1.959. Pág. 29 y 31.

166.-PUIG PEÑA, F.-Compendio de Derecho Civil Español. . Op.cit. Pág. 80.

De las definiciones expuestas, debemos tener presente que todas ellas iban referidas al matrimonio contraído en forma canónica, con las características intrínsecas que éste conlleva. Puede observarse también una diversidad conceptual donde se presenta al matrimonio como "la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas¹⁶⁷ y "el acto constitutivo de la familia legítima"¹⁶⁸.

B.-Aproximaciones de matrimonio posteriores a la Reforma.

-Unión entre un hombre y una mujer, tendencialmente para toda la vida, con la finalidad de realizar la más plena y completa comunidad de existencia¹⁶⁹.

-Unión de un varón y una mujer concertados de por vida mediante la observancia de determinados ritos y

167.-ENNECERUS,KIPP Y WOLFF.-Tratado de Derecho Civil.Ed.Bosch, 1.953.Pág.10

168.-BARASSI.L.-Instituciones de Derecho Civil..Vol I. Ed.Bosch. Barcelona, 1.955.Pág.233.

169.-GARCÍA CANTERO,G.-Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales., dirigidas por Manuel ALBALADEJO.Tomo II.2ª edición.Editoriales de Derecho Reunidas,1.982.El autor pone de relieve que debido a las insuficiencias de la Ley de 7 de julio de 1.981 sobre el concepto de matrimonio, que subyace en su regulación han de suplirse con los Principios Generales del Derecho. (art.1º-4º C.c.) que permiten sostener que se trata de la unión intersexual y monogámica.

formalidades legales y tendentes a realizar una plena comunidad de existencia¹⁷⁰.

-Acto formal constitutivo de la relación jurídica matrimonial¹⁷¹.

-Unión legal de un hombre y una mujer que se encamina a una plena comunidad de vida y funda la familia¹⁷².

-Unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida ¹⁷³.

-Unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada, en orden a la comunidad de vida indivisa y duradera¹⁷⁴.

-La relación entre un sólo hombre y una sola mujer que supone el establecimiento de una comunidad duradera de vida¹⁷⁵.

170.-DIEZ PICAZO Y GULLON BALLESTEROS.-Sistemas de Derecho Civil.Op.cit.Pág.69.

171.-ESTRADA ALONSO,E.-Las Uniones Exstramatrimoniales en el Derecho Civil Español..Ed.Civitas.1.986.Pág.53.

172.-ALBALADEJO,M.-Curso de Derecho Civil.Tomo IV.Derecho de Familia,Ed.Bosch,1.984.Pág.31.

173.-LACRUZ BERDEJO Y SANCHO REBULLIDA.-Derecho de Familia.Ed.Bosch.1.984.Pág.1.129, atribuyendole dos fines naturales: la procreación y la educación de la prole.

174.-ESPÍN CANOVAS,D.-Manual de Derecho Civil Español.Op.cit.Pág.41.

175.-SALVADOR CODERCH,P.-Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia..Vol.I.Ed.Tecnos.1.984.Pág.121.La definición dada



-Acto jurídico por el cual se crea la sociedad conyugal, (matrimonio in fieri)¹⁷⁶, o bien el estado jurídico a que dicho acto da origen (matrimonio in facto esse)¹⁷⁷. Se señala que prescindiendo de la nota contractual y de la indisolubilidad, el concepto de matrimonio se repite, con mayor o menor precisión, con la definición clásica de MODESTINO: "*nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani rerum communicatio.*" (D.23,2,1).

-El matrimonio es en su esencia, una obligación mutua y particular entre determinado varón y determinada mujer para la generación, entendiéndose por generación la educación de los hijos y la institución de la familia ¹⁷⁸.

-La unidad de vida de un hombre y una mujer con tendencia a la permanencia.

encaja con el concepto tradicional que ha tenido en nuestra cultura.

176.-DE COSSIO, Alfonso.-Instituciones de Derecho Civil. Derechos Reales y Derecho Hipotecario. Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones. Ed. Civitas., 1.988. Pág.381. En este sentido lo define MONTERO como "contrato legítimo e indiviso del hombre y de la mujer para engendrar la prole".

177.-DE COSSIO, Alfonso. Op.cit. Pág.381. Este aspecto ha sido definido por EICHMANN como "unión legal de un hombre y una mujer para la comunidad perfecta e indivisa de vida originada mediante un contrato."

178.-DE COSSIO, Alfonso.-Op.cit. Pág.381. recoge esta definición de VITORIA.

C.-El concepto matrimonio en Derecho comparado.

C.1.-Derecho Francés.

Analizando a la doctrina francesa, y utilizando similar paralelismo que con la española ,-(lo que podríamos denominar Derecho Histórico y doctrina contemporánea)- ,es de destacar que, respecto a la primera, existía disparidad de opiniones en cuanto la naturaleza del matrimonio. A este, se le califica de "unión legítima", "sociedad". Su concreción va evolucionando para llegar finalmente al concepto ya clásico entre los autores franceses de "contrato".

Un primer grupo de autores definen el matrimonio como "L'union legitime de l'homme et de la femme". Entre ellos destacan DELVINCOURT¹⁷⁹, DURANTON¹⁸⁰,

179.-DELVINCOURT.M.-Cours de Code Civil.Tome I.Paris, 1.819. Pág.53.

180.-DURANTON,M.-Cours de Droit Civil.Tome I,4ème Edition. Bruxelles, 1.814.Pág.207.

VUILLAUME¹⁸¹, TOULLIER¹⁸², AUBRY ET RAU¹⁸³,
DEMANTE¹⁸⁴.

Otro sector importante de autores, son aquellos que incluyen la definición ya clásica en la doctrina francesa, de contrato siendo reconocido como tal, por la Constitución de 1.871, cuando en su Título segundo, artículo 7º expresa: "*La loi ne considère le mariage que comme un contrat civil....*". En este sentido: LAURENT¹⁸⁵, BOILEUX¹⁸⁶, MOURLON¹⁸⁷, BAUDRY-

181.-VUILLAUME, M.F.-Commentaire Analytique de Code Napoleon. Paris, 1.856. Pág.41.

182.-TOULLIER.-Le Droit Civil Français suivant l'ordre du code. Tome I.Bruxelles.1.845.Pág.118:"*Le mariage est l'union ou la société legitime del'homme et de la femme*".

183.-AUBRY ET RAU.-Cours de Droit Civil Français.Tome VII.5ème edition.Paris, 1.913.Pág.5."*Le mariage est la société perpetuelle que contractent deux personnes de sexe different (...)*".

184.-DEMANTE, A.M.,-Cours Analytique de Code Civil.Tome I.Paris, 1.849.Pág.301-303."*Le mariage est un contrat et une société..*"

185.-LAURENT, F.-Principes de Droit Civil Français.Tome Deuxième. Bruxelles.Paris, 1.870.Pág.368.

186.-BOILEUX, J.M.-Commentaire sur le Code Civil.4ème Edition. Tome I. Paris, 1.838.Pág.112.

187.-MOURLON, M.F.-Répétitions écrites sur le premier examen du Code Napoleon.4ème Edition.Paris, 1.855.Pág.134.

LACANTINERIE et HOURQUES-FOURCADE¹⁸⁸, MARCADE¹⁸⁹,
DEMOLOMBE¹⁹⁰.

La doctrina francesa contemporánea es prácticamente unánime en calificar al matrimonio de contrato, asumiendo la denominación dada en la propia constitución, pero interpretando por tal, un acuerdo de voluntades, un consentimiento prestado recíprocamente entre las partes. Así: MARTY ET RAYNAUD¹⁹¹, MAZEAUD-MAZEAUD¹⁹², CORNU¹⁹³, COLIN ET CAPITANT¹⁹⁴, CARBONNIER¹⁹⁵.

Al igual que el Código español, el Code Napoleon, prescinde de contener una definición de matrimonio.

No obstante hay una norma específica, en éste último, que obliga a la comunidad de vida entre los

188.-BAUDRY-LACANTINERIE,G et HOURQUES-FOURCADE,M.-Traté Théorique et Practique de Droit Civil. 3ème Edition.Tome III. Paris, 1.908.Pág.95.

189.-MARCADE V.-Explication Théorique et Practique de Code Napoleon.Tome I,5ème Edition.Paris, 1.852.Pág.390.

190.-DEMOLOMBE,C.-Traité du Mariage et de la Séparation de Corps.Tome I,4ème Edition.Paris, 1.869.Pág.24.

191.-MARTY ET RAYNAUD.-Droit Civil.Tome I.2ème Edition.Vol."Les Personnes".Paris, 1.967.Pág.67 y 84.

192.-MAZEAUD-MAZEAUD.-Lecciones de Derecho Civil.Op.cit.Pág.82.

193.-CORNU,G.-Droit Civil.La FamilleOp.cit.Pág.258.

194.-COLIN ET CAPITANT.-Curso Elemental de Derecho Civil.Op.cit. Pág.319..

195.-CARBONNIER,J.-Derecho Civil.Tomo I.Vol.VI."Situaciones Familiares y Cuasi-familiares".Ed.Bosch.Barcelona, 1.961. Traducción de Manuel Ma Zorrilla Ruiz.Pág.43.

cónyuges. Norma a la que ya hemos aludido y que esta contenida en el Capítulo VI, que trata de los Derechos y Deberes de los esposos. Art. 215. (L. 4 juin 1.970): "*Les époux s'obligent mutuellement à une communauté de vie*".

C.2.-Derecho Italiano

El ordenamiento jurídico italiano, tampoco recoge en su cuerpo legal una definición de matrimonio. Es de destacar que con la Reforma de 1.975, se hicieron intentos de introducir una definición de matrimonio, añadiendo el art. 83 bis en la Sección I, Capítulo II, Título IV del Libro I. Al artículo se le denomina "Costituzione del matrimonio" y debía afirmar: "*..Il matrimonio si costituisce con la volontà, legittimamente espressa davanti ad un competente ufficiali dello stato civile di un uomo e di una donna, che abbiano i requisiti fissati della legge, di prendersi reciprocamente in marito e moglie*". La propuesta fue descartada por la Comisión parlamentaria debido a la dificultad que habría comportado tal formulación y al entender que no recogía todos los requisitos del matrimonio.

C.3.-Códigos

Sin embargo, otros ordenamientos han incluido un concepto de matrimonio. Así el Código civil portugués en su Art. 1.577 (redactado según Decreto Ley nº 496/77 de 25 de noviembre): "*....Casamento è o*